

**NORMAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS**

**RIESGOS DE CRÉDITO Y DE MERCADO**

Por Eduardo Schweizer

A mediados de mayo pasado, el Banco Central de la República Argentina dispuso fijar desde el 1.9.96 una nueva exigencia mínima de capital para las entidades financieras destinada a la cobertura de los riesgos de mercado que asuman, adicional a la que se encuentra en vigencia desde septiembre de 1991 (Comunicación "A" 2435).

Esta última se inspiró en los criterios contenidos en el Acuerdo de Basilea sobre convergencia internacional de la medición y las normas sobre capital, suscripto en julio de 1988, que a tales fines había tenido en cuenta el riesgo de crédito o de contraparte.

La consideración de los riesgos de mercado y su cobertura mediante un requerimiento específico de capital se incorporó al mencionado acuerdo con la modificación introducida a principios de este año.

Sin embargo, las normas locales se anticiparon a ello y tuvieron en cuenta el riesgo de mercado al establecer las ponderaciones de riesgo de los títulos públicos nacionales y de las operaciones de pase y a término.

En efecto, respecto de esos títulos se diferenció según su "plazo promedio ponderado de vida residual", incrementando las ponderaciones conforme creciera dicho plazo.

En cuanto a las operaciones de pase y a término, se distinguió por especie transada, asignando menor valor de riesgo a las efec-

tuadas con títulos públicos nacionales y moneda extranjera y, dentro de éstas, por magnitud de margen de cobertura o aforo y clase de activo afectado en garantía, considerando de riesgo nulo a las que contaran con cobertura de 20% o más en la especie transada o en certificados de depósito a plazo fijo en la propia entidad interviniente.

A partir de la adopción de una exigencia específica por riesgo de mercado se dijo que el requerimiento preexistente sería corregido para circunscribirlo al riesgo de crédito o de contraparte.

Ello se concretó mediante el reemplazo de la tabla de ponderaciones de riesgo efectuado a mediados de julio último, con vigencia a partir de la determinación de la exigencia mínima a cumplir el 31.8.96, a la cual debe adicionarse el requerimiento por riesgo de mercado (Comunicación "A" 2453).

Aparte de que la nueva tabla incluyó modificaciones en otros aspectos, en lo que se refiere al que se comenta sólo uniformó en 0% la ponderación de riesgo de los títulos públicos nacionales.

Las ponderaciones de las operaciones de pase y a término no variaron, excepto por la fijación en 0% de la ponderación de aquéllas que se concierten con contrapartes con calificación comprendida en la categoría "investment grade".

Pero lo que resulta curioso es que se agregaron ponderaciones diferenciadas que se estima cabría vincular con la consideración del riesgo de mercado.

Ellas se refieren a los derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta, respecto de los cuales se efectuaron similares distinciones a las establecidas para las operaciones de pase y a término.

Por otro lado, se dispuso “aforo de 10%” para las garantías constituidas por títulos públicos nacionales o certificados de depósito a plazo fijo en tales valores o marcos alemanes, francos franceses, francos suizos, yenes y libras esterlinas, que determinan

ponderaciones de 0% para los préstamos que cubren.

Aquiles Almansi, en las Jornadas Monetarias y Bancarias llevadas a cabo en agosto en el BCRA, señaló que en última instancia el riesgo de crédito representa un caso particular dentro del riesgo de mercado.

Sin perjuicio de ello, dada la separación que tradicionalmente se realiza entre ambos, presente en los criterios del Comité de Basilea y en nuestras normas, parecería conveniente precisarla para evitar eventuales superposiciones de las exigencias patrimoniales resultantes.